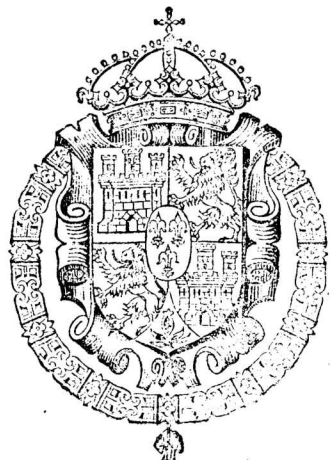


SE SUSCRIBE
 En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.
PRECIOS DE SUSCRICION.
 MADRID... Por un mes..... 12 rs.
 Por tres meses..... 36

SE SUSCRIBE
 En provincias, en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS.
 En Paris, C. A. SAAYEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.
 Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS...	Por un mes.....	21 rs.
	Por tres meses.....	60
	Por seis meses.....	120
	Por un año.....	220
ULTRAMAR.....	Por un mes.....	30
	Por tres meses.....	90
	Por seis meses.....	180
EXTRANJERO.....	Por un mes.....	72
	Por tres meses.....	216
	Por seis meses.....	432

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ó pliego que no venga franquado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO CONSULAR

ENTRE ESPAÑA Y EL BRASIL, FIRMADO EN RIO DE JANEIRO EL 9 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO DE 1863.

S. M. la REINA de las Españas y S. M. el Emperador del Brasil, animados del recíproco deseo de estrechar cada vez más los lazos de amistad que felizmente subsisten entre las dos naciones, dando á las relaciones comerciales todo el desarrollo posible y la más amplia protección á los intereses de sus respectivos súbditos, han reconocido que para conseguir este fin, uno de los medios más eficaces sería celebrar un Convenio especial con el objeto de fijar de una manera clara y definitiva los derechos, privilegios ó inmunidades de los funcionarios consulares, y determinar las obligaciones á que estarán sujetos en los dos países.

Al efecto han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la REINA de las Españas, á D. Juan Blanco del Valle, Caballero Gran Cruz de la Real Orden de Isabel la Católica, Comendador de la Real y distinguida de Carlos III, Caballero de la Imperial de la Legión de Honor de Francia, Diputado á Cortes y su Ministro residente en Rio de Janeiro;

Y S. M. el Emperador del Brasil, al Sr. Marqués de Abrantes, Senador del Imperio, Consejero de Estado, Gentil-hombre de Cámara de S. M. la Emperatriz, Gran Cruz de la Imperial Orden del Cruzeiro, Gran Dignatario de la Orden de la Rosa, Gran Cruz de la Real Orden Constantianiana de las Dos Sicilias, Ministro y Secretario de Estado de Negocios extranjeros.

Los cuales, despues de haber exhibido sus Plenos Poderes, y halládoslos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Cada una de las Altas Partes contratantes tendrá la facultad de nombrar Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules en los puertos, ciudades ó lugares del territorio de la otra, reservándose el derecho de exceptuar cualquier punto donde no juzgue conveniente el establecimiento de tales funcionarios.

Art. 2.º Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules nombrados por la España y el Brasil no podrán entrar en el ejercicio de sus funciones sin que previamente sometan los respectivos nombramientos á la aprobación del Gobierno territorial, y obtengan el competente *exequatur*, que les será expedido gratuitamente y en la forma establecida en cada país.

En vista de este documento, las Autoridades administrativas y judiciales del distrito donde hayan de residir dichos funcionarios, los admitirán inmediatamente al ejercicio de sus funciones, amparándolos en el goce de las prerrogativas y privilegios inherentes á su cargo.

Cada una de las Altas Partes contratantes se reserva el derecho de anular el *exequatur* de cualquiera de dichos funcionarios cuando así lo juzgue conveniente, manifestando los motivos que le induzcan á ello.

Art. 3.º Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules respectivos gozarán en los dos países de los privilegios propios de su empleo, tales como la exención de alojamientos militares y de todas las contribuciones directas, así personales como mobiliarias y suntuarias, excepto cuando sean ciudadanos del país donde residan, ó posean bienes inmuebles ó ejerzan el comercio, en cuyos casos estarán sujetos á los mismos servicios, cargas y contribuciones que los nacionales.

Estos funcionarios gozarán además de la inmunidad personal, excepto por delitos clasificados como graves por el Código penal de España, y por los crímenes que, segun las leyes del Brasil no admiten fianza, y si fueren comerciantes podrán ser presos en consecuencia de sus operaciones de comercio.

Podrán colocar sobre la puerta exterior de sus casas el escudo de las armas de su nación con la inscripción siguiente: *Consulado de España.—Consulado del Brasil*; y en los dias de solemnidades públicas, nacionales ó religiosas, podrán enarbolar la bandera de su nación en la casa consular.

Estos signos exteriores solo servirán para indicar la habitación consular, sin que nunca puedan considerarse como significación del derecho de asilo, ni como impedimento para las investigaciones y diligencias que la justicia territorial tenga que practicar dentro del edificio.

Art. 4.º Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules que no sean súbditos del país donde residan, no podrán ser obligados á comparecer como testigos ante los Tribunales del mismo. Cuando la Autoridad local necesite obtener de dichos funcionarios alguna declaración ó informacion, la deberá pedir por escrito, ó presentarse en su domicilio para recibirla personalmente.

Art. 5.º En caso de impedimento, ausencia ó

muerte de los Cónsules y Vicecónsules, los Cancelleres ó personas designadas previamente por el titular para sustituirle, serán admitidos á ejercer interinamente las funciones consulares, con aprobación de la Autoridad local correspondiente, y gozarán, durante su interinidad, de todos los derechos, privilegios é inmunidades inherentes á su cargo.

Art. 6.º Cuando una de las dos Altas Partes contratantes nombre por su Cónsul ó Vicecónsul en un puerto ó ciudad de la otra á un súbdito de esta, conservará dicho funcionario su nacionalidad, y quedará por tanto sujeto á las leyes y reglamentos inherentes á la misma, sin que por ello se coarte de modo alguno el ejercicio de sus funciones.

Art. 7.º Los archivos consulares serán inviolables, y las Autoridades locales no podrán, bajo ningún pretexto, visitar ni embargar los papeles pertenecientes á los mismos, que deberán estar siempre separados de los libros y papeles relativos al comercio ó industria que puedan ejercer los respectivos Cónsules y Vicecónsules.

Si falleciese algun funcionario consular sin designar persona que le sustituya, la Autoridad local procederá inmediatamente á poner los sellos en los archivos, debiendo asistir á este acto, si fuese posible, un funcionario consular de otra nación residente en el distrito, y dos personas pertenecientes al país, cuyos intereses representaba el difunto, y á falta de estas, otras dos de las más notables de la localidad, las cuales cruzarán sus sellos con los de la referida Autoridad. De todo ello se levantará acta por duplicado, entregándose uno de los ejemplares al Cónsul, á quien esté subordinada la Agencia consular vacante.

Quando el nuevo funcionario haya de tomar posesion de los archivos, el rompimiento de los sellos se verificará en presencia de la Autoridad local.

Art. 8.º Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules ó quienes hagan sus veces, podrán dirigirse á las Autoridades de su distrito, y en caso necesario á falta de Agente diplomático de su nación, acudir al Gobierno del país en que ejerzan sus funciones para reclamar contra cualquiera infraccion de los Tratados ó Convenios existentes entre los dos países, que hubiese sido cometida por las respectivas Autoridades ó funcionarios, ó contra cualquier abuso de que se quejaren sus compatriotas, y tendrán facultad para proteger oficialmente los derechos é intereses de estos ante las Autoridades locales.

Art. 9.º Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules tendrán el derecho de recibir en sus Cancellerias, en el domicilio de las partes y á bordo de los buques de su nación, las declaraciones que hayan de prestar los Capitanes, tripulantes, pasajeros, negociantes y cualesquiera otros súbditos de su país; asimismo estarán facultados para autorizar como Notarios, las disposiciones testamentarias de sus Nacionales y todos los demás actos propios de la jurisdiccion voluntaria, aun cuando tengan por objeto la constitucion de hipotecas. Pero cuando estos actos se refieran á bienes inmuebles situados en el país, un Notario ó Escribano público competente del lugar será llamado para asistir á su celebracion y firmarlos con el funcionario Consular ó su Cancellor, so pena de nulidad.

Los referidos funcionarios tendrán además el derecho de autorizar en sus Cancellerias todos los contratos entre uno ó más de sus compatriotas y otras personas del país en que residan, así como tambien todos aquellos que, siendo de interés exclusivo para los naturales del mismo territorio en que se celebren, se refieran á bienes situados ó á negocios que deban tratarse en cualquier punto de la nación á que pertenezca el Cónsul ó Vicecónsul ante el cual se formalicen dichos actos.

Los testimonios ó certificaciones de estos actos, debidamente legalizados por los expresados funcionarios y sellados con el sello de oficio de sus Consulados ó Viceconsulados, harán fe en juicio y fuera de él, así en los Estados de España como en el Brasil, y tendrán la misma fuerza y valor que si se hubiesen otorgado ante Notarios ó otros Oficiales públicos del uno ó del otro país, con tal de que estos actos se hayan extendido en la forma requerida por las leyes del Estado á que pertenezcan los Cónsules ó Vicecónsules, y hayan sido despues sometidos al sello, registro ó cualesquiera otras formalidades que rijan en la materia en el país en que el acto deba ponerse en ejecucion.

Art. 10. Cuando falleciere un súbdito de una de las dos Altas Partes contratantes en el territorio de la otra, las Autoridades locales competentes deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento de los Cónsules generales, Cónsules ó Vicecónsules del distrito, los cuales deberán por su parte dar el mismo aviso á las Autoridades locales cuando el fallecimiento llegue ántes á su noticia.

Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules cuando fallecieren sus nacionales sin haber dejado herederos ó ejecutores testamentarios, ó cuyos herederos ó ejecutores testamentarios fuesen desconocidos ó estuvieren legalmente incapacitados ó se hallasen ausentes, deberán proceder á los actos siguientes:

1.º Poner los sellos, ó de oficio, ó á petición de las partes interesadas, sobre todos los efectos muebles y sobre todos los papeles del difunto, previniendo de antemano á la Autoridad local competente, que podrá asistir á este acto; y si lo juzga conveniente, cruzar tambien sus sellos, los cuales no podrán ser levantados sino de comun acuerdo.

2.º Formar en presencia de la Autoridad competente del país, si esta juzgase que debe comparecer, el inventario de todos los bienes y efectos que posea el difunto.

Para la colocacion de los sellos, que deberá verificarse lo más pronto posible, así como tambien para la formacion de inventarios, dichos funcionarios fijarán, de acuerdo con la Autoridad local, el dia y hora en que deba procederse á cada una de estas operaciones, previniéndola de antemano por escrito, de que habrá de acusar recibo.

3.º Proceder, segun las costumbres del país, á la venta de todos los efectos, muebles ó frutos de la herencia que puedan sufrir deterioro; administrar y liquidar personalmente ó nombrar bajo su responsabilidad un funcionario para la administracion y liquidacion de la herencia, sin que la Autoridad local tenga que intervenir en estas nuevas operaciones, á menos que uno ó más súbditos del país ó de una tercera Potencia tengan que deducir derechos contra la misma herencia; porque en este caso, no teniendo el Cónsul facultad para resolver la cuestion, se someterá esta á los Tribunales para que la juzguen con arreglo á las leyes del país en que los bienes hereditarios se hallen situados; interviniendo entónces el Cónsul cuando se susciten cuestiones litigiosas, como representante de la herencia, sin que pueda darla por liquidada hasta que, si no hubiese avenencia entre las partes, recaiga la sentencia correspondiente, á que deberá dar cumplimiento si de ella no se interpusiere apelacion.

Los dichos Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules deberán anunciar el fallecimiento de los súbditos de su nación en uno de los diarios que se publique en su distrito consular, y no podrán entregar la herencia ni su producto á los herederos legítimos ó sus apoderados hasta despues de haber pagado todas las deudas que el difunto hubiese contraído en el país, ó bien hasta que haya transcurrido un año desde el fallecimiento del súbdito de su nación, sin que se haya presentado ninguna reclamacion contra la herencia.

Queda entendido, además, que el derecho de administrar y liquidar las herencias de los españoles fallecidos en el Brasil, pertenecerá á los Cónsules y Vicecónsules de España, aun cuando los herederos sean menores, hijos de españoles nacidos en el Brasil, en reciprocidad de la facultad que tienen los Cónsules y Vicecónsules del Brasil en España de administrar y liquidar las herencias de sus nacionales en casos idénticos.

Art. 11. Todo lo concerniente á la policia de los puertos, carga y descarga de los buques, seguridad de las mercancías, bienes y efectos, se arreglará á las leyes, estatutos y reglamentos del país.

Los Cónsules y Vicecónsules respectivos estarán encargados exclusivamente del orden interior á bordo de los buques mercantes de su nación, y juzgarán por sí solos las disensiones que ocurran entre el Capitan, los Oficiales, marineros y cualesquiera otros individuos comprendidos en el rol de la tripulacion por cualquier título que sea. Las Autoridades locales no podrán intervenir sino cuando los desórdenes que ocurran sean de tal naturaleza que perturben la tranquilidad ó el orden público en tierra ó en el puerto, ó cuando una ó más personas del país ó extráneas á la tripulacion se hallen mezcladas en ellos.

En todos los demás casos las referidas Autoridades se limitarán á auxiliar eficazmente á los funcionarios consulares, cuando estos las requieran, para hacer arrestar y conducir á la cárcel á alguno de los individuos inscritos en el rol de la tripulacion, siempre que por cualquier motivo lo juzguen conveniente.

Art. 12. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules podrán hacer arrestar y enviar, sea á bordo, sea á su país, los marineros y cualesquiera otras personas que formen parte de la tripulacion de los buques de guerra y de comercio de su nación que hubiesen desertado de dichos buques.

A este fin deberán dirigirse por escrito á las Autoridades locales competentes, y justificar mediante la presentacion de los registros del buque, ó del rol de la tripulacion, ó si el buque hubiese partido mediante copia auténtica de tales documentos, que las personas que se reclaman formaban realmente parte de la tripulacion. En vista de esta petición, así justificada, no podrá negarse la entrega de tales individuos.

Se les dará, además, toda asistencia y auxilio para buscar y arrestar á estos desertores, los cuales serán reducidos á prision y estarán mantenidos en las cárceles del país, á petición y expensas de los mencionados funcionarios, hasta que encuentren ocasion de hacerlos partir.

Esta detencion no podrá durar más de tres meses, al cabo de los cuales, mediante previo aviso de tres dias al Cónsul, será el encarcelado puesto en libertad, y no se le podrá volver á prender por el mismo motivo.

Esto, no obstante, si el desertor hubiere cometido algun delito en tierra, la extradicion solo se verificará despues que el Tribunal haya dictado su sentencia, y esta haya recibido plena y entera ejecucion.

Las Altas Partes contratantes convienen en que los marineros y otros individuos de la tripulacion, súbditos del país en que se verifique la desercion, están exceptuados de las estipulaciones del presente artículo.

Art. 13. Siempre que no hubiere estipulaciones en contrario entre los armadores, cargadores y as-

guradores, las averías serán arregladas por los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de su nación, á no ser que súbditos del país en que residan estos funcionarios, ó de una tercera Potencia, se hallen interesados en estas averías, pues en este caso corresponderá su conocimiento y regulacion á la Autoridad local competente, si no media compromiso ó avenencia entre todos los interesados.

Art. 14. Cuando naufrague ó encalle algun buque perteneciente al Gobierno ó á los súbditos de una de las Altas Partes contratantes en el litoral de la otra, las Autoridades locales deberán ponerlo inmediatamente en conocimiento del Cónsul general, Cónsul ó Vicecónsul del distrito, ó en su defecto en el del Cónsul general, Cónsul ó Vicecónsul más próximo al lugar del fracaso.

Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques españoles que hubieren naufragado ó varado en las aguas territoriales del Imperio del Brasil serán dirigidas por los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules de España, y reciprocamente todas las operaciones relativas al salvamento de los buques brasileños que hubieren naufragado ó varado en las aguas territoriales del reino de España, serán dirigidas por los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules del Brasil.

La intervencion de la Autoridad local tendrá lugar únicamente en los dos países para mantener el orden, garantizar los intereses de los salvadores que no pertenezcan á la tripulacion del buque naufragado y asegurar la fiscalizacion de las imposiciones respectivas.

En ausencia y hasta la llegada de los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules, las Autoridades locales deberán tomar todas las medidas necesarias para la proteccion de los individuos y la conservacion de los efectos que se hubieren salvado del naufragio.

En caso de duda sobre la nacionalidad de los buques, las disposiciones mencionadas en el presente artículo serán de la exclusiva competencia de la Autoridad local.

Las Altas Partes contratantes convienen además en que las mercancías y efectos salvados no estarán sujetos al pago de ningun derecho de Aduana á menos que no se destinen al consumo interior.

Art. 15. Los Cónsules generales, Cónsules y Vicecónsules respectivos gozarán en los dos países de todos los otros privilegios, exenciones é inmunidades acordadas ó que se acordaren á los funcionarios de igual clase de la nacion más favorecida.

Art. 16. Las disposiciones del presente Convenio no son aplicables á los dominios que S. M. Católica posee en Ultramar, mientras rijan en ellos la legislacion especial que restringe las facultades de los Cónsules extranjeros; si bien los del Brasil residentes en dichas posesiones obtendrán, por parte del Gobierno español, todas las ventajas que disfruten ó puedan disfrutar los funcionarios de su clase de la nacion más favorecida.

Art. 17. El presente Convenio estará en vigor por espacio de 10 años, á contar desde el dia en que se canjeen las ratificaciones; pero si ninguna de las Altas Partes contratantes hubiese anunciado oficialmente á la otra, un año ántes de espirar el término, la intencion de hacer cesar sus efectos, continuará en vigor para ambas partes hasta un año despues que se haya hecho dicha declaracion, cualquiera que sea la época en que esta haya tenido lugar.

El presente Convenio será aprobado y ratificado por las dos Altas Partes contratantes; y las ratificaciones se canjearán en Rio de Janeiro en el término de seis meses, ó ántes si fuese posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios han firmado y sellado el presente Convenio por duplicado.

Hecho en Rio de Janeiro á nueve del mes de Febrero del año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo mil ochocientos sesenta y tres.

L. S.—Firmado.—Juan Blanco del Valle.

L. S.—Firmado.—Marqués de Abrantes.

Este convenio ha sido ratificado por S. M. Católica el 1.º de Junio del presente año y por S. M. el Emperador del Brasil el 8 de Julio siguiente, habiéndose canjeados los ratificaciones el 24 del mismo mes.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general del Registro de la Propiedad.
 Seccion 4.ª.—Notariado.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la consulta elevada por la Audiencia y Colegio de Notarios de Barcelona acerca de si debe considerarse derogada por la ley del Notariado de 28 de Mayo y artículos 7.º de la ley Hipotecaria, y 5.º de la instrucion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos, la práctica observada en Cataluña de no cerrar las escrituras de traslacion de bienes enfitéuticos, ni firmarlas y signarlas el Escribano autorizante hasta tanto que estampe su firma el señor del dominio directo, y si pueden inscribirse dichas escrituras en el Registro correspondiente á pesar de carecer de aquellos requisitos.

Y en su vista:
 Considerando que la Constitucion 4.ª, tit. 31.º libro 4.º del primer volumen de aquella legislacion foral, para evitar las ocultaciones y fraudes que se cometian en las traslaciones de bienes censidos, dispuso que los Notarios, bajo pena de privacion de ofi-

cio, no pudiesen entregar los documentos en que intervinieren sin que en los mismos se haga mencion de los dominios y censos que tengan las propiedades, y hasta que tales ventas sean loadas y firmadas por los señores por quienes se tuviesen:

Considerando que la práctica, interpretando dicha disposicion, sancionó que los Escribanos no pusieran su signo y firma hasta tanto que fuesen loadas y firmadas por el dueño del dominio directo, inscribiéndose en el Registro respectivo ántes de subsanarse dichas faltas:

Considerando que esta práctica, en cuanto se refiere á la redaccion de los instrumentos públicos, fué posteriormente confirmada por la Real provision de 3 de Julio de 1764, que derogó la resolucion de 19 de Marzo de 1753, por la cual se mandaba tomar en documento separado la aprobacion y firma del señor del dominio directo:

Considerando que, así la práctica como las disposiciones forales, tuvieron por objeto prevenir las faltas que pudieran cometerse en las enajenaciones de bienes censidos, y por lo tanto no pueden ser derogadas por la ley de 28 de Mayo, que solamente tuvo por objeto el arreglo del Notariado, estableciendo su art. 19 las formalidades con que habian de autorizar los Notarios los instrumentos públicos que ante ellos fueren otorgados, armonizándose perfectamente ambas disposiciones de distinto carácter:

Considerando que tampoco puede entenderse derogada dicha práctica y leyes referidas por los artículos 7.º de la ley Hipotecaria y 5.º de la instrucción, por garantizar mejor que aquellas los derechos del señor directo, pues estos artículos tienen por objeto asegurar, mediante la inscripcion, el derecho reservado á tercero en un documento público, y no precaver los daños y perjuicios que en el mismo pudieran irrogársele, que fué el principal objeto de aquellas soberanas resoluciones:

Considerando que, á pesar de la práctica observada en Cataluña, nunca debieron admitirse á registro las escrituras de traslacion de bienes enfitéuticos hasta quedar autorizadas por el Notario que en ellas interviniese con su signo y firma, sin cuyo requisito no podian considerarse como públicos dichos documentos, y por lo tanto no susceptibles de inscripcion, segun previno la pragmática sancion de 1768 y disposiciones posteriores, particularmente los Reales decretos de 1852 y 1853:

Considerando que despues de publicada la nueva ley Hipotecaria no deben admitirse á registro, segun su art. 3.º, otros títulos que las escrituras públicas y demás documentos auténticos, en cuya categoria no pueden comprenderse los otorgados ante Notario, interin este no las autorice con su firma y signo:

S. M., de acuerdo con lo manifestado por esa Direccion general, se ha dignado mandar:

1.º Que no ha sido derogada por las leyes del Notariado ó Hipotecaria la práctica observada en la Audiencia de Barcelona de no cerrarse ni firmarse y signarse por el Notario autorizante las escrituras de traslaciones de bienes enfitéuticos hasta que hayan sido firmadas por el señor del dominio directo.

Y 2.º Que no pueden inscribirse debidamente dichas escrituras hasta tanto que hayan sido autorizadas con el signo, firma y rúbrica del Notario, ante quien fuesen otorgadas.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4.º de Octubre de 1863.

MONARÉS.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Beneficencia y Sanidad.—Negociado 4.º

Hallándose en este Ministerio, por no haberlos recogido los agraciados, los diplomas de las cruces de Beneficencia y de Epidemias expedidas á favor de los individuos que aparecen en la siguiente relacion: y siendo presumible que estén usando tan honrosos distintivos sin otro título que el traslado de la Real orden de concesion, á pesar de prevenirse siempre en ellas que no puede ostentarse dicha condecoracion sin obtener previamente aquel documento con los requisitos prevenidos, la REINA (Q. D. G.), deseando cortar este abuso y evitar al mismo tiempo la defraudacion que por consecuencia de él experimente el Tesoro público, se ha servido resolver que se publique en la GACETA la expresada relacion, á fin de que se presenten los interesados en este Ministerio á recoger sus respectivos diplomas, ó deleguen persona que lo verifique en su nombre; en la inteligencia de que trascurridos tres meses desde el dia en que aparezca esta Real resolucion en la GACETA respecto de los sujetos residentes en la Peninsula, y seis meses para los que se hallen en Ultramar, quedarán caducados; en cuyo caso se comunicarán las órdenes oportunas á los Gobernadores respectivos para que prohiban el uso de dicha cruz al que no presente el correspondiente diploma.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1863.

V. AMONDE.

Sr. Gobernador de la provincia de.....

Relacion de los sujetos á quienes se ha concedido cruces de Beneficencia ó de Epidemias por servicios de 4.ª, 5.ª y 6.ª clase, y á que se refiere la Real orden inserta anteriormente.

D. Antonio Jimenez Delgado, Médico: cruz de Beneficencia de 3.ª clase, expedida en 8 Diciembre 1859.

D. Antonio Mora: cruz de Beneficencia de 2.ª clase, expedida en 8 Diciembre 1859.
 D. Antonio Romero, Presbítero: id. de 3.ª id., en 3 Febrero 1860.
 D. Antonio Camino, Médico-cirujano: id. de 3.ª id., en idem.
 D. Andrés José Mangas, Presbítero: id. de 3.ª id., en idem.
 D. Antonio Faura: id. de 3.ª id., en 22 Junio 1860.
 D. Antonio Debrá: id. de 2.ª id., en 10 Agosto 1860.
 D. Alonso Romero: id. de 3.ª id., en 28 Noviembre 1860.
 D. Alonso Carrillo: id. de 3.ª id., en id.
 D. Antonio Ortega, Cura párroco del pueblo de Cómputa (Málaga): id. de 3.ª id., en 3 Enero 1862.
 D. Antonio Ortiz, Alcalde de id.: id. de 3.ª id., en id.
 D. Agustín Gil Escobar: id. de 3.ª id., en 23 Abril 1862.
 D. Agustín Lledó: id. de 3.ª id., en 6 Octubre 1862.
 D. Andrés Roselló, Comisario de Vigilancia de Canarias: id. de 3.ª id., en 17 Abril 1863.
 D. Antonio Estudillo: id. de 3.ª id., en 22 Julio 1863.
 D. Antonio Trullas: id. de 3.ª id., en 31 Julio 1863.
 D. Antonio Moreno y Sanjurjo: id. de 3.ª id., en 27 Agosto 1863.
 D. Bartolomé Gomez, Farmacéutico: id. de 3.ª id., en 3 Febrero 1860.
 D. Bernardino Alcaráz: id. de 3.ª id., en 11 Noviembre 1860.
 D. Carlos Mondejar: id. de 2.ª id., en 8 Noviembre 1859.
 D. Cipriano Lopez: id. de 3.ª id., en 23 Junio 1860.
 D. Carlos Montero: id. de 3.ª id., en 27 Diciembre 1860.
 D. Carlos Mani: id. de 3.ª id., en 15 Octubre 1861.
 D. Ciríaco García Comendador: id. de 3.ª id., en 1.º Octubre 1861.
 D. Cristóbal Gonzalez Gomez: id. de 3.ª id., en 23 Diciembre 1861.
 D. Diego Vazquez, Gobernador de las islas Canarias: idem de 4.ª id., en 17 Abril 1863.
 D. Estanislao Diaz: id. de 3.ª id., en 4.º Setiembre 1860.
 D. Escolástico García: id. de 3.ª id., en 27 Diciembre 1860.
 D. Eugenio Barajon, Comandante del batallón provincial de Alicante: id. de 2.ª id., en 12 Abril 1861.
 D. Fernando Bergés, Alcalde de Trigueros: id. de 3.ª idem, en 3 Febrero 1860.
 D. Francisco Froilán Coret, cabo de mar: id. de 3.ª idem, en 3 Marzo 1860.
 D. Francisco Javier de Leon Bendicho: id. de 2.ª id., en 22 Junio 1860.
 D. Fulgencio Gil: id. de 3.ª id., en 29 Julio 1860.
 D. Francisco de Paula Ruiz: id. de 3.ª id., en 29 Julio 1860.
 D. Fernando Lopez: id. de 2.ª id., en 10 Agosto 1860.
 D. Francisco Calandre: id. de 3.ª id., en 11 Noviembre 1860.
 D. Francisco Caicedo Martinez: id. de 2.ª id., en 1.º Marzo 1861.
 D. Francisco Sanchez, Cura económico: id. de 3.ª id., en 8 Agosto 1861.
 D. Francisco Panzano: id. de 3.ª id., en 15 Octubre 1861.
 D. Francisco de Paula Sierra: id. de 2.ª id., en 13 Febrero 1862.
 D. Francisco Moreno Rodriguez: id. de 3.ª id., en 23 Abril 1862.
 D. Francisco de Paula Huete: id. de 3.ª id., en id.
 D. Fernando Magro: id. de 3.ª id., en 13 Agosto 1862.
 D. Francisco Rodriguez de la Sierra: id. de 2.ª id., en 17 Abril 1863.
 D. Fernando Flores: id. de 3.ª id., en 22 Julio 1863.
 D. Francisco Monsalve: id. de 3.ª id., en 31 Julio 1863.
 D. Gaspar de la Peña: id. de 2.ª id., en 8 Noviembre 1859.
 D. Genaro L. Martinez: id. de 3.ª id., en 11 Noviembre 1860.
 D. Hildonoso Crespo: id. de 3.ª id., en 22 Julio 1863.
 D. José Diaz Rodriguez, Médico-cirujano: id. de 3.ª idem, en 15 Enero 1859.
 D. José de la Peña: id. de 2.ª id., en 8 Noviembre 1859.
 D. Juan Ruiz, Cirujano: id. de 3.ª id., en idem.
 D. Joaquín Rivas Martinez, Médico: id. de 3.ª id., en idem.
 D. José Puebla, de la Junta de Sanidad de Figueras: idem de 3.ª id., en 3 Febrero 1860.
 D. Juan Jerez, Médico-cirujano, id. de 3.ª id., en idem.
 D. Juan Manuel Jimenez, Presbítero: id. de 3.ª id., en idem.
 D. Juan Manuel Onteival: id. de 3.ª id., en 3 Marzo 1860.
 D. José Fernandez, cabo de mar: id. de 3.ª id., en idem.
 D. Jaime Servellera: id. de 3.ª id., en 22 Junio 1860.
 D. José Baldomero Garcia y Perez: id. de 3.ª id., en idem.
 D. José Povea, id. de 3.ª id., en 1.º Setiembre 1860.
 D. Joaquín Ruiz de la Herrán: id. de 3.ª id., en id.
 D. Joaquín Jimenez: id. de 3.ª id., en id.
 D. Juan de Dios Arjona: id. de 3.ª id., en 11 Noviembre 1860.
 D. José Indart: id. de 3.ª id., en id.
 D. José Minguez: id. de 3.ª id., en 28 Noviembre 1860.
 D. José Capel Caño: id. de 2.ª id., en 1.º Marzo 1861.
 D. Joaquín Guerra, matriculado: id. de 2.ª id., en 23 Abril 1861.
 D. Juan La Hoz, matriculado: id. de 2.ª id., en id.
 D. Juan Fonti Estrada: id. de 3.ª id., en 5 Junio 1861.
 D. José Guerrero Horrillo, Cura párroco: id. de 3.ª id., en 8 Agosto 1861.
 D. José Villalobos, id. de 3.ª id., en id.
 D. José Oliva: id. de 3.ª id., en 15 Octubre 1861.
 D. José Ruiz Aguado: id. de 3.ª id., en id.
 D. José Cañizares y Pastor: id. de 3.ª id., en 21 Diciembre 1861.
 D. Jaime Luis Garán: id. de 3.ª id., en 23 Diciembre 1861.
 D. Juan Hidalgo: id. de 3.ª id., en id.
 D. Juan Bautista Morote: id. de 3.ª id., en id.
 D. Joaquín Matran: id. de 3.ª id., en 23 Abril 1862.
 D. José Gil y Gastón: id. de 3.ª id., en id.
 D. José María Galiana: id. de 3.ª id., en id.
 D. José Fernandez y Bermejo: id. de 3.ª id., en id.
 D. José Cazorla: id. de 3.ª id., en 13 Agosto 1863.
 D. Juan Antonio Buceta, id. de 3.ª id., en 17 Enero 1863.
 D. Juan García, Teniente Alcalde de Santa Cruz de Tenerife (Canarias): id. de 2.ª id., en 17 Abril 1863.
 D. José Luis de Miranda, Alcalde de id.: id. de 1.ª id., en id.
 D. Joaquín Rubio y Roschy, Marqués de Casa-Rábago: idem de 2.ª id., en 17 Julio 1863.
 D. Juan Bujalance: id. de 3.ª id., en 22 Julio 1863.
 D. José Lillo: id. de 3.ª id., en id.
 D. Juan Agudado, guardia civil: id. de 3.ª id., en id.
 D. Juan Antonio Muñoz: id. de 3.ª id., en id.
 D. Juan Roman y Centenero: id. de 3.ª id., en 31 Julio 1863.
 D. José Sainz Gutierrez, salvaguardia: id. de 3.ª id., en 31 Julio 1863.
 D. Juan Vizaña, marinero del falucho Lobos: id. de 3.ª idem, en id.
 D. Lucas Lopez, Médico: id. de 2.ª id., en 8 Noviembre 1859.
 D. Luis Felipe de la Peña: id. de 3.ª id., en 14 Agosto 1863.
 D. Miguel Pina: id. de 3.ª id., en 15 Enero 1863.
 D. Mariano Messeguer: id. de 2.ª id., en 8 Noviembre 1859.
 D. Miguel Moya: id. de 2.ª id., en id.
 D. Miguel Denis: id. de 3.ª id., en 1.º Setiembre 1860.
 D. Marcos Yamazares: id. de 2.ª id., en id.
 D. Manuel de Soto: id. de 2.ª id., en 12 Abril 1861.
 D. Manuel García Alvarez, Cura párroco: id. de 3.ª idem, en 8 Agosto 1861.
 D. Manuel Moreno Valerio: id. de 3.ª id., en 23 Diciembre 1861.
 D. Manuel Cordero: id. de 3.ª id., en 23 Abril 1862.
 D. Martín del Barco: id. de 3.ª id., en 28 Junio 1863.
 D. Mariano Yoldi: id. de 2.ª id., en 20 Marzo 1863.
 D. Mariano Rebagliati, Capitan general de las islas Canarias: id. de 1.ª id., en 17 Abril 1863.
 D. Mariano Ramirez Llorca: id. de 3.ª id., en 8 Mayo 1863.
 D. Manuel Pizarro, Doctor en Medicina y Cirugía: idem de 3.ª id., en 17 Julio 1863.
 D. Manuel Fernandez: id. de 3.ª id., en id.
 D. Miguel Baza: id. de 3.ª id., en 22 Julio 1863.
 D. Narciso Lozano: id. de 3.ª id., en 23 Abril 1863.
 D. Narciso Gombán, Farmacéutico: id. de 1.ª id., en 8 Agosto 1863.
 D. Pablo Fernandez Castrejon, cabo de mar: id. de 3.ª id., en 3 Marzo 1860.
 D. Pedro Casanegra: id. de 3.ª id., en id.
 D. Pascual Vallecanas: id. de 3.ª id., en 22 Junio 1860.
 D. Pedro Garcia Llevat: id. de 3.ª id., en 10 Agosto 1860.
 D. Pedro Zaza: id. de 3.ª id., en 15 Octubre 1861.
 D. Pablo William George: id. de 3.ª id., en 13 Febrero 1862.
 D. Pedro Terreira: id. de 3.ª id., en 17 Abril 1863.
 D. Pablo Cifra: id. de 3.ª id., en id.
 D. Pascual Moltó: id. de 3.ª id., en 22 Julio 1863.

D. Pascual Quijano y García: cruz de Beneficencia de 2.ª clase, expedida en 14 Agosto 1863.
 D. Ramon Martinez, marinerio: id. de 3.ª id., en 3 Marzo 1860.
 D. Ruperto Miralles: id. de 3.ª id., en 9 Julio 1860.
 D. Rafael Ros: id. de 3.ª id., en 14 Octubre 1860.
 D. Roque Muñoz Evotons: id. de 3.ª id., en 14 Noviembre 1860.
 D. Ramon de Parada y Heredia: id. de 2.ª id., en 19 Abril 1861.
 D. Ramon Colla, Licenciado en Medicina: id. de 3.ª idem, en 2 Setiembre 1861.
 D. Rodrigo Gonzalez Alegre: id. de 2.ª id., en 15 Octubre 1861.
 D. Ramon Pico: id. de 3.ª id., en 6 Octubre 1862.
 D. Ramon Pastor: id. de 3.ª id., en 31 Julio 1863.
 D. Salvador Vallejo, Cura párroco: id. de 3.ª id., en 8 Agosto 1861.
 D. Sebastian Cabello: id. de 3.ª id., en 31 Agosto 1861.
 D. Sergio Gomez, Secretario del Ayuntamiento de Cómputa: id. de 3.ª id., en 30 Enero 1862.
 D. Santos Manzano: id. de 2.ª id., en 23 Abril 1862.
 D. Salvador Herrera: id. de 2.ª id., en id.
 D. Salvador Nadal: id. de 3.ª id., en 22 Julio 1863.
 D. Tomás Guillén: id. de 3.ª id., en 27 Diciembre 1860.
 D. Tadeo Perez: id. de 3.ª id., en 12 Abril 1864.
 D. Timoteo Guin Gil, Capellan de la Guardia civil: idem de 2.ª id., en id.
 D. Tomás Trigueros: id. de 2.ª id., en 10 Julio 1861.
 D. Tomás Rodriguez: id. de 2.ª id., en 13 Marzo 1863.
 D. Tomás Moreno, Teniente Cura de Algeciras: idem de 3.ª id., en 22 Julio 1863.
 D. Vicente Sanchez: id. de 3.ª id., en 27 Diciembre 1860.
 D. Victorio Lafuente: id. de 3.ª id., en id.
 D. Vicente de Rivas, segundo Medico del cuerpo de Sanidad de la Armada: de Epidemias, en 18 Marzo 1861.
 D. Vicente Sevilla, guardia civil: de Beneficencia de 3.ª clase, en 12 Abril 1861.
 D. Vicente Ponte, Cura párroco: id. de 3.ª id., en 8 Agosto 1861.
 D. Vicente Gil y Pastor: id. de 3.ª id., en 16 Setiembre 1861.
 D. Vicente Perez de Gracia y Martinez: id. de 2.ª id., en 23 Abril 1862.
 Wilhelm Schrichardly, súbdito de Prusia: id. de 2.ª idem, en 31 Julio 1863.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Aguas.
 Ilmo. Sr.: Conformándose la REINA (Q. D. G.) con lo propuesto por esa Dirección y por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido a bien autorizar á D. Angel Landera para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del rio Agüera como fuerza motriz de dos molinos harineros que posee en el puerto llamado de la Gándara, término del valle de Guizezo, provincia de Santander; debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:
 1.ª La nueva presa se establecerá en el sitio marcado en el plano, no elevándola sobre el lecho del rio más que el nivel de la coronación de la presa arquinada, sita en la parte inferior, y reduciendo su altura á un punto fijo é invariable de las inmediaciones para que en todo tiempo se pueda comprobar que no ha sido alterada.
 2.ª El muro izquierdo del canal de conducción de aguas se apoyará constantemente en la margen derecha, sin que robe terreno alguno del lecho actual, exceptuándose en las curvas muy pronunciadas, que podrán rectificarse bajo la inspección del Ingeniero Jefe de la provincia para la mejor salida de las aguas; y no podrá emprenderse la construcción del muro sin que se levante un plano exacto del lecho del rio en toda la parte comprendida entre la presa antigua y la del proyecto, cuyo plano será entregado al referido Ingeniero para su comprobación en el terreno.
 3.ª El muro expresado solo tendrá 0,50 metros sobre la coronación de la presa, y 2 metros el muro derecho sobre la misma coronación.
 4.ª El concesionario mantendrá el cauce del rio limpio de escaño hasta la línea de aguas bajas marcada en los planos presentados, y será responsable de los daños que el rio cause por la falta de cumplimiento de esta condición.
 5.ª No podrá destinarse el agua á riegos ni otros usos que el especial para que se concede.
 6.ª Se ejecutarán las obras con arreglo al proyecto aprobado, y bajo la vigilancia del mencionado Ingeniero.
 7.ª Si en el término de un año no se diese principio á las obras, se entenderá caducada esta autorización.
 De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Setiembre de 1863.

ALONSO MARTINEZ.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Relacion de los individuos del arma de infantería d l ejército de Filipinas á quienes S. M. por resolución de 30 de Setiembre de 1863 se ha dignado nombrar, á propuesta del Capitan general, para servir los empleos y destinos que á continuación se expresan, los cuales se hallan vacantes en los regimientos de dicho ejército.
 D. Francisco Paradel Davin, Teniente del cuadro de reemplazos, destinado de Teniente del regimiento del Rey, núm. 4.º
 D. Julio Torres y Coll, Subteniente del regimiento del Principe, núm. 6, de Teniente del de Borbon, núm. 8.
 D. Francisco Martos Jimenez, Subteniente del del Infante, núm. 4, de Teniente del citado regimiento del Infante.
 D. Vicente Peco y Ruiz, Teniente del cuadro de reemplazos, de Teniente del de la Princesa núm. 7.
 D. Juan Martinez y Pico, Subteniente de id. id., de Subteniente del Principe, núm. 6.
 D. Javier Esguerra y Goni, sargento primero del regimiento de Borbon, núm. 8, de Subteniente del del Infante, núm. 4.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.
 Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Cádiz, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he tenido en decreto lo siguiente:
 «En el pleito que en grado de apelación pende en el Consejo de Estado entre partes, de la una el Presbítero D. José María Rey y Castro, vecino de Cádiz, apelante en rebeldía; y de la otra la Administración, apelada, representada por mi Fiscal, sobre nulidad de la subasta de una casa en Puerto-Real, designada con el número 132 antiguo de la plaza de Jesús.
 Visto: el expediente gubernativo, del cual resulta: Que el Presbítero D. José María Rey, poseedor en la villa de Puerto-Real de varias capellanías, era en tal concepto acreedor censalista por cierto capital impuesto sobre la citada casa, la cual fué denunciada como ruinosa; y habiéndose admitido por el Alcalde de aquella población la denuncia, y citado al Presbítero Rey para que concurriese al justiprecio de la finca, protestó que no le parase perjuicio cuanto se actuara en el particular:
 Que verificada la tasación por valor de 8.000 rs., se anunció la subasta; y á pesar de la oposición del

Presbítero Rey, y en vista de que la dueña de la casa no habia procedido á su redención, según lo tenia ofrecido, se llevó á efecto el remate en favor de Don Pedro Terán, como mejor postor.
 Que aprobado el expediente por el Gobernador de la provincia, el Presbítero Rey propuso ante el Consejo provincial demanda de nulidad; y sustanciada la instancia por sus trámites se dictó sentencia definitiva en 3 de Junio de 1862, absolviendo á la Administración de dicha demanda, y declarando válido el remate de la casa de la plaza de Jesús, en Puerto-Real, núm. 132 antiguo, en favor de D. Pedro Terán.
 Visto el recurso de apelación que contra la expresada sentencia interpuso el demandante en 17 del mismo mes, y el auto en que le fué admitido:
 Visto el escrito de mi Fiscal de 24 de Octubre siguiente acusando la rebeldía al apelante por no haber comparecido á mejorar dicho recurso dentro del término legal, y el auto de la Sección de lo Contencioso en que la hubo por acusada:
 Vistos el art. 232 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, que señala dos meses para mejorar la apelación, contados desde el trascurso de los 40 días concedidos para interponerla; y el 254, que previene que si no la mejorase el apelante en el término marcado, se declare desierta, y la sentencia consentida á la primera rebeldía que acuse el apelador:
 Considerando que el Presbítero D. José María Rey y Castro ha dejado transcurrir con exceso el término de reglamento sin presentarse á mejorar la apelación que interpuso, y que por tanto es procedente la acusación de rebeldía por el apelado para todos los efectos que señala el art. 254:
 Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Fausto Infante, Presidente; D. Francisco de Luxan, D. José Antonio de Olaneta, D. Antonio Escudero, el Marqués de Gerona, el Conde de Torre-Marín, D. Eugenio Moreno Lopez, D. José de Villar y Salcedo y D. Antero de Echarrí,
 Vengo en declarar desierto el recurso de alzada interpuesto por D. José María Rey, y en declarar consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada la sentencia pronunciada en 3 de Junio de 1862 por el Consejo provincial de Cádiz.
 Dado en San Ildefonso á veinticinco de Julio de mil ochocientos sesenta y tres.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.»
 Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso de este Consejo, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA. De que certifico.
 Madrid 3 de Setiembre de 1863.—Miguel Zorrilla.

SUSCRICION NACIONAL PARA ALIVIAR LAS DESGRACIAS CAUSADAS POR EL TERREMOTO DE MANILA.

Continúa la lista oficial comenzada á publicar en la GACETA núm. 225 de 16 de Agosto pasado.

	Rs. cént.
SUSCRITO EN EL EXTRANJERO.	
El Consel general de España en Elsenour.....	500
CONSULADO DE ESPAÑA EN CARIBFF.	
D. José Zañmit y Rojastro.....	95
D. Joaquín Pico y Orlando.....	95
CONSULADO DE ESPAÑA EN LIVERPOOL.	
El Sr. D. Miguel Jordan y Llorens, Consul de S. M. Católica.....	300
El Sr. D. Francisco de Uzcilla, Viceconsul de S. M. Católica.....	95
D. Juan de Deanez, Cancellier del Consulado, Oficial primero.....	75
D. V. H. M. Hill, Oficial segundo del mismo.....	45
D. Gregorio de Albigniri, Capitan del vapor Saffa.....	95
D. Pedro de Benegria, Capitan del bergantin Ubidia.....	45
D. Manuel Antonio de Bisterromera, id. del bergantin-goleta Simon.....	45
D. Jorge U. Bala.....	95
Sres. Olano, Larrinaga y compañía, D. Mariano Soltterra, Capitan de la barca F. A. N.....	45
D. Domingo Antonio de Arana, capitan del vapor Elena.....	45
D. Felido L. Acevedo, Capitan del bergantin Manuela.....	45
D. William White.....	95
D. Juan Bautista de Alegria, Capitan del vapor Nita.....	95
Sres. William y James Jyner.....	475
Sres. Paris y compañía.....	475
D. Samuel Dulbon.....	95
D. Juan Miguel de Gurelguiz, Capitan del vapor Ter.....	95
D. Juan Tomás Nickels.....	475
Sres. G. H. Fletcher y compañía.....	475
D. Andrés J. de Ormaechea, Capitan del bergantin Maestra Señora de las Victorias.....	45
Sres. Federico Huth y compañía.....	475
D. Antonio L. Vaamonde, Capitan del bergantin San Manuel.....	45
D. Pedro del Hoyo y Basulto, del comercio de Cádiz.....	45
Tesorería de Hacienda pública de la provincia de Madrid.	
D. Juan García Rivera, Tesorero.....	350
Los Oficiales y demás empleados.....	310
Depositado en el Banco de España.	
El personal de la Junta superior facultativa de Minería.....	2.419
El personal de la Junta especial de Ingenieros de Minas.....	1.489
El Secretario general, empleados y dependientes de la Secretaría de la Real Academia de San Fernando.....	492
Ilmo. Sr. D. José García Jove.....	209
La Escuela superior de Arquitectura.	
D. Julián Alvarez, Director.....	50
D. Juan Barja, Peyronet, Profesor en propiedad.....	183
D. Eugenio de la Cámara, id.....	183
D. José Jesús de la Llave, id.....	150
D. Mariano Calvo y Pereira, id.....	166
D. Máximo de Robles, id.....	159
D. Francisco Jarcio, id.....	150
D. Jerónimo de la Gándara, id.....	150
D. Leopoldo de Pagsartundia, su-plementario.....	66
D. Nicomedes Mendivil, id.....	66
D. José María Aguilar, id.....	66
D. José María Jerez, Escribiente Conservador.....	20
D. Felipe de Olagaray, conserje.....	20
D. Dionisio de Olagaray, portero.....	10
D. Cayetano Martinez Sanchez, mozo.....	8
La Escuela profesional de Maestros de Obras, Aparajadores y Aprendizajes.	
D. Juan de Madrazo, Profesor en propiedad.....	133
D. Pedro Campo Redondo, id.....	133
D. Francisco Enriquez, id.....	133
D. Blas Crespo, id.....	118
Depositado en la Caja general de Depósitos.	
Dirección general de los cuerpos de Estado Mayor del ejército y plazas.	
Excmo. Sr. D. Eusebio de Calonge y Fenollet, Director general.....	900
Excmo. Sr. D. Joaquín Halleg y Bruttell, Brigadier.....	560
Sr. D. Juan Uguarte y Olaguez Felú, Teniente Coronel.....	120
D. Nicolás Lloret y Reiner, Comandante.....	113,32

	Rs. cént.
D. Ramon Ibarrola y Marury, Comandante.....	113,32
D. Joaquín Blake y Orbanja, id.....	113,32
D. Filiberto de Zea y Matly, Capitán.....	43,33
Sección-Archivo.	
D. Antonio Galvez y Prieto, Oficial primero.....	53,33
Médico del cuerpo.	
D. Ramon Sanchez y Diaz.....	93,32
Depósito de la Guerra.	
Excmo. Sr. D. Francisco Parreño y Lobato, Brigadier.....	360
Sr. D. Julián de Rivelles y Uzárrun, Teniente Coronel.....	120
D. Juan de Velasco y Fernandez de la Cuesta, Comandante.....	113,32
D. José Quiñones de Leon y Santalucía, id.....	113,32
D. Hipólito Obregón y Diaz, id.....	113,32
D. Martíniano Moren y Lucena, id.....	113,32
D. Jacinto Hernandez de Ariza, Capitan.....	43,33
D. Jacobo Febrer y Llano, id.....	43,33
D. Manuel Barreta y Ferrer, id.....	43,33
D. Julio Gerán y Raimundo, id.....	43,33
D. Basilio Agustín y Dávila, id.....	43,33
Sección-Archivo.	
D. Pascual Perez y Villegas, Oficial.....	45
D. Emilio Martinez del Valle, id.....	15
D. Carlos del Barco y Carranza, id.....	15
Escuela especial.	
Excmo. Sr. D. Antonio Terreros y Diaz Herrera, Brigadier.....	360
D. Carlos Savarero y Padilla, Comandante.....	120
D. Pedro Peñarredonda y Navarro, Capitan.....	107
D. Joaquín Manso de Zúñiga, id.....	44
D. Inocencio Junquera y Sanchez, idem.....	44
D. Victoriano de la Torre y Villar, idem.....	44
D. José Alcántara y Perez, id.....	44
D. Roman Novoa y Castillo, id.....	44
D. Roman Alonso y Garcés, id.....	44
D. Gregorio Jimenez y Garcia, id.....	44
D. Manuel Ortega y Andrade, id.....	44
D. Jerónimo Sanchez Osorio, id.....	44
Profesor de equitación.	
D. Pedro Gonzalez, primer Picador.....	30
Comisión de la Estadística general.	
Sr. D. Eusebio Ruiz y Salaverría, Teniente Coronel.....	120
D. Manuel Ruiz y Moreno, Comandante.....	113,32
D. Joaquín Sanchez y Castillo, id.....	113,32
D. Luis Otero y Garcia, id.....	113,32
D. Tomás Garimés y Garcia, id.....	113,32
D. Rafael Assin y Baza, id.....	113,32
D. Fernando Melet y Urionagoena, idem.....	113,32
D. Cesario Quiroga y Lopez Ballesteros, Capitan.....	43,33
D. José Goñi y Quesada, id.....	43,33
D. Joaquín Alameda y Centurion, idem.....	43,33

Jefes y Oficiales á las inmediatas órdenes del Director general.

D. Federico Berria y Roman, Teniente Coronel, Ayudante de Campo.....	120
D. Nazario de Calonge y Garcia, Subteniente.....	29
DEPOSITADO EN LA PROVINCIA DE SEVILLA.	
D. Antonio Gueroa, Gobernador de la provincia.....	660
El Secretario del Gobierno, empleados del mismo, del Consejo y Secciones de Estadística y papeles.....	1.037
D. Mariano Roman, Contador de Hacienda pública.....	400
D. Manuel del Prado y Lopez, empleado en la Contaduría.....	55
D. Enrique de Arvalo, id.....	59
D. Luis Lopez de Ayala, id.....	41
D. Fernando Monilla, id.....	33
D. Justo Gonzalez Perez, id.....	25
D. Francisco de Paula Sierra, id.....	23
D. Angel Gonzalez de la Peña, id.....	19
D. Enrique Bazo, id.....	16
D. José Lopez Delgado, id.....	16
D. José Gonzalez Perez, id.....	12
D. Leopoldo del Prado, id.....	12
D. Francisco Garcia de Castro, id.....	12
D. Manuel Arca, id.....	8
D. José María Baquero, id.....	8

Empleos en la Administración principal de Hacienda.

D. Antonio G. Longoria.....	66
D. Alejandro Benicia.....	58
D. Carlos Silva.....	50
D. Santiago Nogués.....	50
D. Francisco Sanchez.....	41
D. José Rodriguez.....	33
D. Salvador Cantos.....	25
D. Luis Perez Centurion.....	20
D. Vicente Pino.....	20
D. José María Travado.....	20
D. Francisco Parla Ramos.....	16

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cóns.). Lists names like D. Antonio García, D. Rafael Villanar, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cóns.). Lists names like D. Fernando Barrera, D. Manuel Gomez Gonzalez, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cóns.). Lists names like Cazadores de Barcelona, Huesares de Calatrava, etc.

Table with 2 columns: Name and Amount (Rs. cóns.). Lists names like Partido de Noya, 2.818 y tres cuartos de centeno, etc.

gos cerrados, y no tendrán valor las que sean superiores al precio límite que se fija en la condición 8.ª, y las que no estén arregladas al modelo que se inserta a continuación.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Estado del movimiento de buques habido en el puerto de Santa Isabel de Fernando Póo en todo el mes de Julio último.

BUQUES DE GUERRA ENTRADOS.

Table with columns: Nombre y clase del buque, Nombre del Comandante, Bandera, Máquina, Cañones, Toneladas, Tripulación, Día de llegada, Punto de donde vienen.

IDEM SALIDOS.

Table with columns: Nombre y clase del buque, Nombre del Comandante, Bandera, Máquina, Cañones, Toneladas, Tripulación, Día de salida, Punto a donde van.

BUQUES MERCANTES ENTRADOS.

Table with columns: Nombre y clase del buque, Nombre del Comandante, Bandera, Máquina, Cargamento, Toneladas, Tripulación, Día de llegada, Punto de donde vinieron.

IDEM SALIDOS.

Table with columns: Nombre y clase del buque, Nombre del Comandante, Bandera, Máquina, Cargamento, Toneladas, Tripulación, Día de salida, Punto a donde van.

ANUNCIOS OFICIALES.

Dirección general de Correos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse a pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Barbastro y Boleña.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

Ayuntamiento constitucional de Añover de Tajo.

El Ayuntamiento de Añover de Tajo, debidamente autorizado, saca a pública subasta la construcción de un matadero de reses, cuyo acto tendrá lugar en sus Casas Consistoriales el domingo 18 de Octubre próximo, bajo el tipo de 17.775 rs. 50 cént.

Caja de Ahorros de Madrid.

Table with columns: Plazuela de las Descalzas, Rs. vn., Número de impositores, Nuevos imponentes, Total de imponentes.

Ayuntamiento constitucional de Quintanar de la Orden.

El Ayuntamiento de la villa de Quintanar de la Orden, debidamente autorizado, saca a pública subasta las obras necesarias para reparar el edificio del Pósito de dicha villa, cuyo acto tendrá lugar en las Casas Consistoriales el domingo 18 de Octubre próximo, bajo el tipo de 2.814 rs.

REINTEGROS.

Table with columns: Plazuela de las Descalzas, Rs. vn., Número de depósitos cobrados, Idem a cuenta, Total número de pagos.

Administración principal de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de la Coruña.

Arriendo en segunda subasta con baja de la sexta parte de los tipos de la primera, excepto en pensiones a dinero, el cual ha de celebrarse el domingo 18 de Octubre entrante en la corte, esta ciudad y cabeza de los partidos judiciales que se expresarán por las rentas fijas y eventuales de Mitrás, Cabidos, Fábrcas, Cofradías, Frayles y Monjas por frutos del corriente año.

Gobierno de la provincia de Avila.

Debiendo procederse a la construcción del primer trozo del camino vecinal desde las Navas del Marqués a la estación del ferrocarril del Norte, a que da nombre dicha villa, este Gobierno ha determinado que estas obras se verifiquen por contrata en pública subasta bajo el tipo de su presupuesto, que es 18.935 rs. 5 cént.

Gobierno de la provincia de Avila.

El arriendo en segunda subasta de las rentas de corporaciones y establecimientos del clero que radican en esta provincia se celebrará el día 18 de Octubre entrante en las Casas Consistoriales de las mismas Autoridades y demás personas que intervinieron en la primera, y con arreglo en todo lo demás a las condiciones publicadas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 24 de Septiembre, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras del primer trozo del camino vecinal desde las Navas del Marqués a la estación del ferrocarril del Norte, en dicha jurisdicción, se comprometo a tomar a su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, y a la cantidad de...

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..., enterado del anuncio publicado para el arriendo en segunda subasta de las rentas fijas y eventuales de diferentes corporaciones y establecimientos del clero por frutos del presente año, hace la siguiente proposición: Al total de las rentas del partido de..., su tipo en segunda subasta, ..., rs., ofrece...

Comisaría de Guerra de la Fábrica-fundición de Trubia.

El Comisario de Guerra Interventor administrativo de la Fábrica-fundición de Trubia. Hace saber que debiendo sacarse a remate la conducción de efectos que por cuenta de esta Fábrica hay que remitirse a Gijón y vice versa, se convoca por medio de este edicto para que las personas que quieran interesarse en dicho servicio puedan presentar sus proposiciones el día 25 de Octubre próximo, a la una de la tarde, a cuyo fin se hallará el pliego de condiciones de manifiesto en esta Comisaría; en el concepto de que el precio límite fijado es el siguiente: Piezas mayores de 30 quintales, 6 rs. 47 cént. quintal métrico.

Comisaría de Guerra de la Fábrica-fundición de Trubia.

El Comisario de Guerra Interventor administrativo de la Fábrica-fundición de Trubia. Hace saber que debiendo sacarse a remate la conducción de efectos que por cuenta de esta Fábrica hay que remitirse a Gijón y vice versa, se convoca por medio de este edicto para que las personas que quieran interesarse en dicho servicio puedan presentar sus proposiciones el día 25 de Octubre próximo, a la una de la tarde, a cuyo fin se hallará el pliego de condiciones de manifiesto en esta Comisaría; en el concepto de que el precio límite fijado es el siguiente: Piezas mayores de 30 quintales, 6 rs. 47 cént. quintal métrico.

Fábrica de pólvora de Ruidera.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Junta económica de esta Fábrica saca a pública subasta el arrendamiento de la casa-posada de este sitio, propia de dicho establecimiento. El arrendamiento se considerará hasta 1.º de Julio de 1864, a contar desde el día en que después de aprobada la subasta y comunicada al rematante se le ponga en posesión.

Fábrica de pólvora de Ruidera.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Junta económica de esta Fábrica saca a pública subasta el arrendamiento de la casa-posada de este sitio, propia de dicho establecimiento. El arrendamiento se considerará hasta 1.º de Julio de 1864, a contar desde el día en que después de aprobada la subasta y comunicada al rematante se le ponga en posesión.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Oviedo.

En virtud de autorización de la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública, y de conformidad con el precepto en Real decreto de 27 de Febrero de 1812 e instrucción de 15 de Setiembre del mismo año, esta Contaduría saca a pública subasta la construcción de los enseres que necesita la misma con arreglo al siguiente: Pliego de condiciones bajo las que la Hacienda saca a pública subasta la construcción de los enseres necesarios en la Contaduría de Oviedo por el tipo máximo de 3.280 reales vellón.

Contaduría de Hacienda pública de la provincia de Oviedo.

En virtud de autorización de la Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública, y de conformidad con el precepto en Real decreto de 27 de Febrero de 1812 e instrucción de 15 de Setiembre del mismo año, esta Contaduría saca a pública subasta la construcción de los enseres que necesita la misma con arreglo al siguiente: Pliego de condiciones bajo las que la Hacienda saca a pública subasta la construcción de los enseres necesarios en la Contaduría de Oviedo por el tipo máximo de 3.280 reales vellón.

Modelo que se cita.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de nueva construcción de un matadero de reses para el pueblo de Añover de Tajo, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (expresada en letra).

Modelo que se cita.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del local del Pósito de la villa de Quintanar, se comprometo a tomar a su cargo la ejecución de las mismas con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (expresada en letra).

Modelo que se cita.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha..., y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las rentas de corporaciones y establecimientos del clero que radican en esta provincia, se comprometo a arrendar en segunda subasta con baja de la sexta parte de los tipos de la primera, excepto en pensiones a dinero, el cual ha de celebrarse el domingo 18 de Octubre entrante en la corte, esta ciudad y cabeza de los partidos judiciales que se expresarán por las rentas fijas y eventuales de Mitrás, Cabidos, Fábrcas, Cofradías, Frayles y Monjas por frutos del corriente año.

Modelo que se cita.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID de Boletín oficial de la provincia de Oviedo, en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, se comprometo a facilitar a la misma en los plazos y condiciones consignados los enseres cuya construcción se saca a subasta por la cantidad de rs. vn. ..., (se expresará en letra) para lo que acompaña la carta de pago del depósito prefijado en la condición 2.ª del pliego correspondiente.

Modelo que se cita.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID de Boletín oficial de la provincia de Oviedo, en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, se comprometo a facilitar a la misma en los plazos y condiciones consignados los enseres cuya construcción se saca a subasta por la cantidad de rs. vn. ..., (se expresará en letra) para lo que acompaña la carta de pago del depósito prefijado en la condición 2.ª del pliego correspondiente.

Modelo que se cita.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID de Boletín oficial de la provincia de Oviedo, en la Contaduría de Hacienda pública de esta provincia, se comprometo a facilitar a la misma en los plazos y condiciones consignados los enseres cuya construcción se saca a subasta por la cantidad de rs. vn. ..., (se expresará en letra) para lo que acompaña la carta de pago del depósito prefijado en la condición 2.ª del pliego correspondiente.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..., enterado del anuncio y pliego de condiciones para conducir los efectos que por cuenta de la Fábrica hay que remitir a Gijón y vice versa, se comprometo a verificar dicho servicio por los precios siguientes: Las piezas mayores de 30 quintales, a tantos reales quintal métrico. Los demás efectos a tantos reales quintal métrico. Para lo cual acompaña el documento de depósito que previene la condición 6.ª (Fecha y firma)

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de..., enterado del anuncio y pliego de condiciones para conducir los efectos que por cuenta de la Fábrica hay que remitir a Gijón y vice versa, se comprometo a verificar dicho servicio por los precios siguientes: Las piezas mayores de 30 quintales, a tantos reales quintal métrico. Los demás efectos a tantos reales quintal métrico. Para lo cual acompaña el documento de depósito que previene la condición 6.ª (Fecha y firma)

su costa, por conveniencia particular, sin dar conocimiento al Sr. Director de la Fábrica y obtener su correspondiente permiso.

14. Si en todas las proposiciones se presentaran dos ó más iguales en condiciones que causen empate, se abrirá nueva licitación verbal por el término de 15 minutos, en la que solo tomarán parte los firmantes de aquéllas, adjudicándose al que la hubiese mejorado; y en caso de ser iguales nuevamente, á quien decidiera la suerte.

15. No se admitirá proposición alguna que no se halle redactada con arreglo al modelo que á continuación se estampará, y no exprese estar conforme con todas las condiciones que anteceden.

Ruidera 13 de Setiembre de 1863.—El Coronel Director, P. A., Rafael García Pons. 4662

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., en vista del pliego de condiciones publicado para el arrendamiento de la posada de la Fábrica de pólvora de Ruidera, y conforme con todas ellas, se obliga á pagar... rs. vn. de arriendo anual, ó sean... rs. diarios, y abastecer al sitio de carne de buey en calidad á los precios siguientes: la de carnero á... cuartos libra castellana. La de macho cabrío á... id. id. (Fecha y firma del interesado.)

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

Parece seguro, dice La France del 2, que la apertura de las Cámaras francesas se ha fijado definitivamente para el miércoles 4 de Noviembre próximo.

Segun escriben de Berlin, se nota grande animacion en los círculos diplomaticos. El informe del Ministerio al Rey y la respuesta de este á los Principes del Congreso de Francfort, han agitado sobremedera á los Representantes de las cortes alemanas, cambiando con sus Gabinetes respectivos despachos en gran número. Es lo cierto que aquel asunto va á dar margen á una correspondencia diplomática sostenida. Austria redactará la respuesta que ha de darse al Rey de Prusia; una vez redactada se enviará á todos los individuos del Congreso que han votado el acta de reforma, y llegará á Berlin en seguida en concepto de nota colectiva.

Los individuos de la Diputación mejicana debieron ser recibidos el día 3 del corriente por S. A. Imperial el Archiduque Maximiliano, y volverán á París hacia mediados de esta semana. Dos de ellos se embarcarán el 4 en San Nazario para llevar á Méjico la respuesta oficial del Príncipe austriaco.

El Emperador Alejandro II salió de Nicoláeff últimamente en direccion á la Crimea, cuyas ciudades principales se propone visitar. Asegura que á su paso por Moscú el 24 de Setiembre, aludiendo á las eventualidades del porvenir, dijo al representante de la nobleza que contaba con sus subditos de todas las provincias para defender algún día, si necesario fuere, la integridad del Imperio ruso. La misma idea emitió ya varios veces el Emperador en el curso de su viaje.

INTERIOR.

MADRID.—Estado de sanidad.—Los fenómenos atmosféricos y meteorológicos de los últimos días de Setiembre fueron con corta diferencia de igual naturaleza que los que reinaron en los primeros de Octubre: únicamente el viento O-S-O predominó á los demás, soplando con bastante dureza, como suele suceder en el equinoccio.

Segun reinando las mismas enfermedades de carácter agudo y reumático; así es que hubo bastantes calenturas gástricas, que terminaron algunas en nevrosas, dolores reumáticos, intermitentes de toda clase de tipos, é irritaciones gastro-intestinales. También se observaron bastantes casos de fluxiones á la boca, de dolores de muelas, de anginas, de erisipelas, de sarampión y en los niños de la ferria.

Las defunciones que hubo así todas fueron consecutivas á afecciones crónicas de pecho; y en cuanto á su número, con corta diferencia las mismas que suele haber por este tiempo. Siglo Médico.

Habiendo fallecido D. Gregorio Lopez, individuo de la Sociedad filantrópica de Nacionales veteranos, sus restos mortales serán conducidos á la mansión de los muertos hoy á las once de la tarde. La comitiva se reunirá en la travesía del Conservatorio núm. 13, para dirigirse al cementerio de la puerta de Atocha.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.

DISCURSO

LEIDO POR EL ILMO. SR. D. PEDRO FELIPE MONLAU, INDIVIDUO DE NÚMERO, EN LA JUNTA PÚBLICA QUE PARA SOLEMNIZAR EL ANIVERSARIO DE SU FUNDACION DELBERTO DICHO CUERPO LITERARIO, EN CUMPLIMIENTO DEL ARTICULO XXVIII DE SUS ESTATUTOS, EL DIA 27 DE SETIEMBRE DE 1863.

DEL ARCAISMO Y DEL NEOLOGISMO.

¿Cuándo se debe considerar fijada una lengua? No por mera precaución oratoria, ni mucho menos á impulsos de la falsa modestia de aquellos oradores que se empequeñecen á fin de que se los vea mejor y se los tenga por más grandes, como señores, reclamando vuestra indulgencia. La reclamo, porque mucha necesita, en verdad, todo el que, ó por deber ó por compromiso, sube á ocupar esta tribuna, teniendo que hacer resonar su voz en un recinto que guarda el eco de tantas voces elocuentes, y dirigirse á un auditorio generalmente compuesto de personas doctísimas y versadas en todos los ramos del saber humano. Y la reclamo, en fin, para el caso de que noteis alguna discordancia entre mis opiniones y las conclusiones profesadas respecto de ciertos puntos. El que me he propuesto dilucidar hoy se refiere á la constitución definitiva de las lenguas, y á las principales modificaciones que en ellas se advierten después de constituidas. Mi intento es determinar, en cuanto mis limitados alcances lo permitan, cuándo puede y debe considerarse fijado un idioma, cuántas y cuáles son las alteraciones naturales que sufre después de fijado. Y cómo quiera que el idioma patrio es el que con toda preferencia debe llamar nuestra atención, dicho es está que mis consideraciones se dirigirán muy especialmente á determinar la época de la fijación del castellano, y á estudiar en él las modificaciones llamadas neológicas, no precisamente como vicios de elocución, sino como fenómenos orgánicos de toda lengua viva.

SANTO DEL DIA.

San Froilan, Obispo, Patron de Arila; San Attilano, San Páscido y compañeros mártires. Cuarenta horas en la iglesia de Presbíteros naturales de Madrid (calle de la Torrecilla).

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Table with meteorological data for Madrid, including temperature, wind direction, and humidity for various dates in October.

nosas que nunca llegaron á pisar los romanos. Reced es cierto, señores; pero ilógica la consecuencia que se pretende sacar. Exacto es el hecho que se aduce; pero la Historia, la Filología y el buen sentido lo explican de una manera satisfactoria, y que dista mucho de prestarse á semejante deducción. Es cierto que el latín tiene casi siempre en sí misma vocales tónicas, y que, por esto, necesita hacer un detenido estudio de sus sinónimos el que quiera entender bien aquel idioma clásico. Esta abundancia sinónima prueba la riqueza y la cultura intelectual del Lacio, que sintió la necesidad de analizar las ideas, de considerarlas bajo todos sus principales aspectos, y de elegir un signo para cada modificación ó circunstancia especial. Cierta es también que entre los sinónimos latinos siempre hay uno de raíz vulgar ó indígena, y otro de raíz griega; uno tomado de los dialectos de Italia, y otro de los dialectos pelásgicos ó helenos. Cierta es, por último, que los vocablos sinónimos tomados de los dialectos indígenas se parecen muchísimo á nuestros vocablos castellanos vulgares correspondientes, ó tienen iguales raíces; pero ¿qué prueba esta circunstancia? Prueba que los dialectos que se hablaban en la Península itálica eran idénticos, ó por lo menos ramificaciones del mismo tronco, es decir, que los dialectos hablados en la Península ibérica.

El latín no tuvo que venir, pues, á Castilla para encontrar los radicales de *campus, portare, cremare*, porque en el Lacio, en su misma casa, los tenía, y no hizo más que afinarlos, pulirlos y adecuarlos á su nueva indole. El castellano fue quien siguió después, y á pesar de tenerlos también en casa, hubo de recibirlos como nuevos, porque tales palabras consideradas después de afinadas, pulidas y eufonizadas por el latín. El latín es, por consiguiente, el verdadero origen inmediato del castellano, y digo inmediato, porque en buena ley no podemos todavía remontarnos más allá de la época romana sin riesgo de sumergirnos en densas tinieblas y perderlos en atrevidas conjeturas. No niego al castellano sus orígenes propios, nacionales (y ojalá que en explorarlos y determinarlos trabajara, y adelantase, la Filología patria), pero sus orígenes muy remotos, muy primordiales, porque hay que ir rebuscando en la cuna, todavía indeterminada, de la raza fundadora de las lenguas indo-europeas ó aryanas.

ORIGEN DEL CASTELLANO.

Repetámoslo, señores: las lenguas vivas, por lo mismo que así se califican, en sentido recto más bien que metafórico, son organismos vivientes, organismos cuya vitalidad y robustez dependen del grado de inteligencia y cultura de las naciones respectivas; y las lenguas que con toda propiedad llamamos muertas vienen á ser impoñentes fósiles, cadáveres embalsamados, venerables reliquias, bustos, y retratos, en los cuales se distinguen la fisonomía y los caracteres primordiales que transmitieron á sus hijas las lenguas que hoy se hablan. Las lenguas vivas, pues, nacen, crecen, duran ó viven por más ó menos tiempo, y al cabo mueren ni más ni menos que un cuerpo orgánico.

¿Cómo y cuándo nació la lengua castellana? En otra ocasión solemne, y para mi muy grata, cual fué el acto de mi recepción en este alto Cuerpo Literario (29 de Setiembre de 1859), tuve la honra de pronunciar un discurso, intentando la tesis de que el origen del castellano es el latín, diciendo de paso que apenas iré á mencionar la opinión de los que le atribuyen una antigüedad de 2.000 años antes de la fundación de Roma, y que ni discutible era si los iberos comunicaron la lengua á los latinos, ó si el latín no fué más que un castellano corrompido, cual rotundamente han llegado á asercionar algunos filólogos. Causó más ó menos disgusto, no lo sé, pero por eso mismo desde entonces con que traté semejante opinión, cambiando de exagerada la mía en favor del latín como principal origen del castellano; pero la verdad es que ni soy culpable de tal desden ni de tal exageración. Procuraré evidenciarlo brevemente.

Claro está que á la fundación de Roma (754 años antes de J. C., segun Varro), ni muchos cuando el sitio de la ciudad, ni 181 años antes de J. C., ni mucho menos todavía en épocas anteriores, no existía el latín, y sin embargo alguna lengua hablaban los habitantes de España; pero esta lengua, fuera la que fuese, no era seguramente la misma que, andando los tiempos, había de llamarse romance castellano. Tampoco existía este cuando nació el latín. El latín se formó como se forman todas las grandes idiomas nacionales, es decir, sobre la base de los dialectos hablados por los hijos de los pueblos, las celtas ó galos, los illeiros, los galigálicos, los celtiberos, los celtos, los oscos, los volscos, los venetos, etruscos, samnitas y demás pueblos que habitaban ó que invadieron la Italia: base múltiple, pero unificada y consolidada en mucha parte por el griego, y sobre todo por el dialecto eólico. Los textos terminantes de Aulo Gelio, Varro, Pompeyo Festo, Dionisio de Halicarnaso, Quintiliano y otros, no dejan duda de que tal fué el origen del latín, idioma magno que nació para servir de intérprete oficial á una civilización tan vasta como la romana, predestinado para ser la lengua siempre viva de la religión universal, la lengua madre de una familia entera de lenguas nacionales, é idioma prometido por el mismo Júpiter para la época feliz en que las tribus y las hordas del suelo itálico llegaron á constituir una nacionalidad, á tener una patria común.

FORMACION DEL CASTELLANO.

Dejando ya á un lado la determinación de los orígenes del castellano, demos una rápida ojeada á su formación, materia en la cual abunda algo más la luz, merced á los auxilios que nos prestan la Historia, la Epigrafía, las monedas y medallas, los códices y la tradición. Tenemos sobre todo á la vista el cuerpo del idioma vivo, que podemos tales pedales considerar después de afinados, pulidos y eufonizados por el latín. El latín es, por consiguiente, el verdadero origen inmediato del castellano, y digo inmediato, porque en buena ley no podemos todavía remontarnos más allá de la época romana sin riesgo de sumergirnos en densas tinieblas y perderlos en atrevidas conjeturas. No niego al castellano sus orígenes propios, nacionales (y ojalá que en explorarlos y determinarlos trabajara, y adelantase, la Filología patria), pero sus orígenes muy remotos, muy primordiales, porque hay que ir rebuscando en la cuna, todavía indeterminada, de la raza fundadora de las lenguas indo-europeas ó aryanas.

Desiñencias y prefijos son los mismos en ambos idiomas, é idéntico su sistema de derivación y de composición de las voces.—Es decir, que casi todo su Diccionario lo debe el castellano al latín.

No lo debe la declinación, porque no la tenemos; pero de sí se tomaron el artículo y las preposiciones que la reemplazan.

El procedimiento de conjugación es también común en su fondo; y si no hay en castellano la voz pasiva tan sintética como en latín, de este idioma aprendimos el nuevo modo de formarla en todos sus tiempos.

Los nombres numerales y los pronombres personales (palabras las más primitivas de toda lengua) son los mismos en castellano que en latín.—unos mismos los participios principales.—casi idénticos los adverbios.—y sugiere por el latín la formación de los verbos en mente, que se cita como carácter distintivo de las lenguas romanas.

La concordancia, el régimen y la construcción son también iguales, sin más diferencias que las consiguientes á la falta de declinación en el castellano.

El alfabeto es casi igual, y casi igual por lo tanto la ortografía legítima.

La acentuación castellana es un puro eco de la principal de la prosodia latina.

Por manera que el Diccionario, en sus voces más capitales y numerosas, y la Gramática, con su analogía, su sintaxis, su ortografía y su prosodia, todo, todo se encuentra calcado sobre el latín. Y cuando dos idiomas se parecen tanto, ¿cómo no se parecen también en lo que no está escrito, en lo que no está preguntado por su grado de parentesco, y que de hecho está decidida la cuestión de origen y formación.

No solo esto: vosotros sabéis que en el castellano, como en todos los demás idiomas neo-latinos ó modernos, hay que distinguir dos épocas de formación: una, la primera, popular, tosca, al parecer multilingüa y anárquica, pero lógica y profundamente orgánica, destructora de las lenguas muertas, pero no destruida en su raíz; á añadir, profanamente, trasponer letras, alteraciones materiales que hoy nos sirven de infalible criterio para determinar la edad respectiva de los vocablos.

La segunda época empieza siglos después, y termina con el siglo XV, cuando principian á cumplirse los gloriosos destinos de la lengua castellana, elevándose de humilde dialecto á la alta categoría de idioma nacional de poderosa Monarquía, que unificá nuestros antiguos reinos, é idioma en el cual estaba sin duda establecido que habían de proclamarse, en un mundo hasta entonces ignorado, las doctrinas del Evangelio y las primicias de la civilización moderna. Pues bien: en esta segunda formación, ó en esta reformación, menos popular, menos empírica, más reflexiva y más erudita, aunque más apartada de los orígenes y sin comunicación fonética con los romanos, todo se hizo también sobre el molde del latín. Centenares de locuciones puramente latinas se incorporaron desde luego, íntegras, en el castellano, y aun hoy día quedan no pocas de ellas en el foro, en medicina, en las escuelas, en el lenguaje técnico en general, en el erudito y hasta en el vulgar. La reforma de los vocablos se acomodó también en todo lo posible á la forma latina correcta; y el causal nuevo que se iba necesitando se sacó de las mismas palabras, letra por letra, transcritas sin más novedad que la eufonización analógica de las desinencias é inflexiones.

Hoy mismo, si alguna denominación hace falta, apelamos con toda preferencia al latín.—Si queremos averiguar una etimología, de casi todas ellas nos da razón inmediata el latín; y si nos proponemos determinar una sinonimia castellana, rara vez dejará de sernos útil la comparación con los sinónimos latinos respectivos.

No hay que olvidar, señores, que el latín, como por su formación, el idioma castellano es hijo directo é inmediato del latín; y en materia de lenguas, sobre todo, para conocer bien al hijo es necesario conocer, medianamente siquiera, á su padre. Por esto veis que en toda la Europa que en otro tiempo fué latina, y aun en aquellas naciones que solo sintieron de reflejo la preponderancia de Roma, el estudio del latín forma siglos há la base de la instrucción preparatoria para todas las carreras; y por eso veis también que, á medida que entre nosotros va desapareciendo esa base, flaquean lastimosamente los buenos estudios. El día en que de la cabeza de unos cuantos inconsiderados pasara al texto de las leyes y reglamentos la nefasta opinión de que el latín no debe ser base principal de la segunda enseñanza, aquel día, señores, sería de luto eterno para las letras españolas. No quiero creer que tamaño infortunio les alcance, pero si tal aconteciera, la lengua castellana incurriría en la más fea de las no-

tas, que es la de ingratitud; ó mejor dicho, cometería el mayor de los acólidos peccados, cometería un parricidio, sufriendo en pos todas las desastrosas consecuencias de tan abominable crimen. El castellano se deriva patentemente del latín, falta saber como se verificó esta derivación. Al decir de muchos, la operación no pudo ser más expedita. Los filólogos impusieron el idioma del Lacio á las provincias de su dominación; los habitantes adoptaron desde luego el idioma de los dominadores, arrinconando el suyo propio; y el castellano es, en resumen, un latín clásico estropeado.

Esta explicación es muy sencilla, pero muy poco satisfactoria. Roma impuso el latín como lengua oficial, pero no como lengua vulgar. Este último empeño, por otra parte, hubiera sido completamente baldío, porque las lenguas vulgares no se imponen por un edicto-consejo, ó de Real orden, como decimos ahora. El latín nunca fué vulgar en España, ni siquiera en Italia; ni en los mismos suburbios de Roma se hablaba el latín *volgaris* del foro, sino el *vulgaris* ó plebeyo. Si en tres siglos y medio de unidad monárquica, y á pesar de la centralización administrativa y de la imprenta, y de la moderna facilidad y frecuencia de las comunicaciones, todavía hay en España 16 provincias por lo menos, y seis millones de habitantes cuyo idioma vulgar no es el castellano, ¿qué había de suceder con el latín?... Lo cierto es que del pretorio y de la curia, como del escritorio de los monasterios y del estudio de los monjes, no menos que del roce del pueblo con los soldados de las legiones romanas, fué descendiendo el latín, más ó menos puro, sobre los dialectos indígenas, acomodándose bastante bien entre ellos, puesto que hermanos suyos eran los dialectos sobre los cuales se había levantado la admirable fábrica del idioma del Lacio. Esta fraternidad lingüística no existía entre el latín y los dialectos vascos y celtiberos, y vedad al por que estos últimos se defendían alientando su polistatismo y su gramática y su especial método de composición de las palabras. Verdad es que la dominación romana no fué sólida, ni extensa, ni muy duradera, en las provincias Vascongadas; pero en la Dacia, en el territorio que hoy denominamos Moldavia, Valaquia y Transilvania, la colonización romana fué extensa y pacífica, durando cerca de dos siglos, á contar desde el año 107 de la era cristiana; y sin embargo, tan poco se amalgamó bien el latín con los dialectos del país, porque no eran de la misma familia lingüística. Los filólogos cuentan el válcavo entre las lenguas neo-latinas; pero es una lengua neo-latina tan desemejante de las de la Europa occidental, como desemejantes son los dialectos itálicos é ibéricos de los de la Tracia y la Siria.

Al entender, pues, vistos los orígenes del latín y atendidas su semejanza léxica y su afinidad gramatical con los dialectos de la Península ibérica, en la primera formación del castellano hubo más bien una incorporación que una corrupción del latín: de los dos idiomas se hizo un solo cuerpo, una especie de sociedad comanditaria, aportando el latín en ella su cuantioso capital, y el futuro castellano poniendo principalmente su activa industria. Cual en las sociedades en comanda de nuestros días, el socio industrial salió mejor librado que el capitalista; el latín debía ser naturalmente, puesto que para el suavisimo idioma de Lacio, con toda su pompa y su riqueza, había sonado la última hora, y para el rudo dialecto celtibérico se iban á abrir horizontes inmensos de vida, de acción y de fortuna. El astro de la Roma pagana se estaba eclipsando para siempre, y la estrella de España asomaba ya prometiendo centellear luego con inusitado fulgor.

Abandonado el naciente castellano con la herencia latina, continuó la pensada obra de su formación, resistiendo heroicamente los embates con que fueron á perturbarle en su tarea el germánico en el siglo V, la dominación bizantina [al Sur] por los siglos VI y VII, y la ocupación árabe en los siglos VIII y siguientes. Del difícil godo tomó lo más necesario, del bizantino casi nada, y del árabe agarró lo necesario para su cultura, no digo la arquitectura, pero ni siquiera el alfabeto, con el idioma de estos. El dialecto de nuestros progenitores, aunque tan intimado con el idioma latino, apenas tomó radicales del griego, y eso que tanta abundancia de ellos le brindaba el latín, segun he dicho al principio. Con su fondo propio y el analogo de sus dialectos hermanos, y mediante la fundamental incorporación con el latín, tuvo el castellano primitivo lo bastante para erasarse sus caracteres especiales, sus idiosmos, y prepararse para llegar ufano al término de su gloriosa predestinación.

¿CUÁNDO ESTÁ FIJADO UN IDIOMA?—¿CUÁNDO SE FIJO EL CASTELLANO?

Larga y trabajosa fué tal preparación, habiéndose llevado á cabo entre sangrientas guerras y continuos trastornos entre densas tinieblas y pesadas contrariedades, ó sea durante la que llamamos Edad media, prolongado y curiosísimo paréntesis de 10 siglos entre la civilización romana y la moderna.

Los albores del renacimiento y el espíritu de erudición encontraron ya formado el castellano, pero no fijado, porque las lenguas no pueden considerarse fijas hasta que, á fuer de organismos vivos, han adquirido toda su talla, tomado un carácter definitivo, y revelado su idiosincrasia, que es decir, su temperamento propio, individual, idiomático. Las lenguas vivas tienen sus edades, y hasta sus minorías, y la fijación de su existencia en la historia no puede declararse hasta que han florecido y dado frutos sazonados. En rigor, formado se hallaba el latín cuando en este idioma se escribieron las leyes de las Doce Tablas, y más formado todavía cuando Plauto y Terencio escribían sus comedias; pero el latín noble, el latín fijado, aun había de tardar dos siglos, durante 15 siglos nada se vio por cierto comparable á elocuencia prosa de Tito Livio ni á los armoniosos versos de Virgilio. Así también en el castellano: evidentemente iniciada se hallaba su formación en tiempo de San Isidoro; formado en rigor estaba en 1153, cuando la confirmación de la carta-puebla de Arévalo; y más formado aún en el Poema del Cid, en las admirables Partidas y otros monumentos escritos de la época de Alfonso el Sabio; pero hay que avanzar hasta los tiempos de Juan de Mena y sus sucesores, despedirse del siglo XV, y entrarse un buen trecho en el XVI, para ver á nuestro idioma como reconstituido, regenerado, y desplegar en seguida todo el vigor, toda la gallardía y bríos que autorizan su fijación.

La fijación del castellano como romance eclipsaron á los cancioneros, la modesta crónica y la candida leyenda se

remontaron á la majestad de la historia, la novela recienplazó á los libros de caballerías, los refranes se leyeron á filósofos, y la loquacidad de las antiguas farsas y de los juegos de escarnio, como llaman las Partidas á las representaciones escénicas del siglo XIII, empezó á verse sustituida por cierta cultura y decencia de un nuevo teatro. Bien sé (porque é mismo nos lo dice en su Arte nuevo de hacer comedias, bien sé que Lope de Vega encerraba los preceptos con seis llaves al compendio de las reglas que por fortuna no pudo encerrar en la grandiosidad de los asuntos, é interés de mostrar la grandiosidad de los caracteres y el arte inimitable del diálogo, que formaban el distintivo del Teatro español.

Entonces tuvimos una literatura propia y exclusivamente nacional, porque el humilde dialecto de los tiempos ante-históricos, el desfilado romance de la Edad media era ya un idioma nacional, una lengua idiomática para dar acrecido cuerpo á todas las creaciones intelectuales de la nueva época. Entonces fueron posibles las obras literarias de Garcilaso y de Hurtado de Mendoza, de Fray Luis de León, de Fray Luis de Granada y de Santa Teresa, de Lope de Vega y de Cervantes, de Fernando de Herrera y de Quevedo, y de otros cien autores esclarecidos cuyos nombres esmalan nuestra historia literaria del siglo XVI. Entonces, en fin, pudo Alfonso de Valde ordenar un primer Diccionario (1490), Antonio de Nebrija componer la primera Gramática (1492), y Juan de Valdés su precioso *Diálogo de las lenguas* (1536).

En una palabra, las lenguas no pueden considerarse fijadas hasta que tienen una literatura propia, rica y completa. Entonces han alcanzado el máximo de su estatura, y entonces cabe medirlos, ó sea formar el inventario de sus vocablos, consignar su sistema gramatical, declararlas idiomas nacionales, y ya equisitar un porción en la historia, como expresión fiel é indeleble que serán del estado de cultura del espíritu humano en una nación y época dadas.

La lengua castellana mereció todas estas honrosas declaraciones en el siglo XVI. Merced á las y obtuvo, por dicha suya, con una pompa singular y sin ejemplo en los anales del mundo. Acompañadas, en efecto, el estruendo del cañon vencedor de Pavia, de Santa Quintín y de Lepanto, y las precedieron, como providencialmente, los dos descubrimientos más señalados de las edades modernas: el de la imprenta y el de América; é de la imprenta, como signo de la diuturnidad de la nueva lengua; y de la América, como signo de la extensión universal que iba á recibir, y que aun dura; porque si bien crece de la cabal exactitud que tuvo en otros tiempos el dicho de que el sol no se pone jamás para los dominios españoles, todavía cabe decir con toda verdad que el sol no se pone nunca para el idioma de Castilla.

BOLETIN DE TEATROS.

Anoche inauguró su temporada el Teatro Real con la célebre ópera de Rossini *El barbero de Sevilla*, en la cual se presentaron la Sra. Borghesiano, el bariton Guadagnini y el bajo Antonucci. La primera probó que es justa la gran reputación que la precedía; pero además de poseer una voz extensa, de buena calidad, de excelente timbre, y una escuela purísima de canto, ejecuta con suma agilidad y gusto.

El público le aplaudió en la cavatina de salida y en el dúo, y más aun en las variaciones de Rada que canta en la lección de música. Más tarde tuvo una ovación al presentarse en la escena, y fué perfectamente la introducción y la serena; el distinguido tenor conserva todas las cualidades que há cuatro años le hicieron el favorito de los espectadores: su admirable estilo, su maestría, su voz flexible, ya que no poderosa. En cuanto á los señores Guadagnini y Antonucci, nos reservamos juzgarlos cuando los oigamos en otras óperas, imitando así la reserva del auditorio, que ni los desagrado, ni el papel de D. Bartolo, ni el su agrado. Se alzó en el papel de D. Bartolo, estuvo firme y arrancó en diferentes ocasiones numerosos palmadas.

Excusado es añadir que la concurrencia era brillante, y tan numerosa como permite el teatro.

ANUNCIOS.

ADMINISTRACION GENERAL DE LA REAL CASA Y PATRIMONIO.—Se sacan á pública subasta los pastos, caza y leñas del soto del Gembaleu, perteneciente á la Administración de la Real Acequia de Jarama, cuyo acto deberá tener efecto simultáneamente en la Administración general de la Real Casa y Patrimonio y en la de la expresada Real Acequia, establecido para á las once y media de la tarde, el día 7 de Octubre próximo, á la una y media de la tarde, en cuyas dependencias estarán de manifiesto los pliegos de condiciones. 4863—1

Se arriendan en pública subasta los molinos y venta de Aceca, pertenecientes al Real Heredamiento de Aranjuez, por tiempo de dos años, cuyo acto deberá tener lugar simultáneamente en la Administración general de la Real Casa y Patrimonio y en la particular del citado Real Heredamiento el día 7 de Octubre venidero, á la una de la tarde, en cuyos puntos estarán de manifiesto los pliegos de condiciones. 4893—1

Se arriendan en pública subasta los derechos de peño por el puente de Aceca, del Real Heredamiento de Aranjuez, cuyo acto deberá tener efecto simultáneamente en la Administración general de la Real Casa y Patrimonio y en la particular del citado Real Heredamiento el día 7 de Octubre venidero, á la una de la tarde, en cuyos puntos estarán de manifiesto los pliegos de condiciones. 4893—1

LEY Y REGLAMENTOS PARA EL GOBIERNO Y ADMINISTRACION DE LAS PROVINCIAS. Un cuaderno en cuarto, que se vende á rs. en el despacho de libros de la Imprenta Nacional. —5

COLECCION LEGISLATIVA DE ESPAÑA (CONTINUACION de la Colección de Decretos, edición oficial). Se ha publicado el tomo de Sentencias del Tribunal Supremo de Justicia de 1862, hallándose de venta en la portería del Ministerio de Gracia y Justicia al precio de 22 rs. tomo.

Esta obra se publica por entregas mensuales, constantemente cada una de ellas de 10 á 14 pliegos de impresión próximamente, ó sean 160 á 221 páginas en 8.º mayor.

Al fin de cada semestre se dan dos índices, el uno cronológico y el otro alfabético, con su correspondiente portada para la encuadernación del tomo.

Las sentencias del Tribunal Supremo de Justicia llevan foliación distinta para que formen un tomo cada año con sus índices correspondientes. Lo mismo se hace con las sentencias del Consejo de Estado.

El precio de suscripción es de 72 rs. al año en Madrid y 84 en provincias, franco el porte.

El pago podrá hacerse para los suscritores de Madrid satisfaciendo 6 rs. al recibir cada entrega, y para los de provincias 21 rs. cada trimestre.

Los suscritores que abonen el importe de la suscripción de todo el año, al hacerlo solo satisfarán 70 rs. en Madrid y 80 en provincias.

En Ultramar y el extranjero 120 rs. vn. anuales. —13

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 1.º de Octubre.—Interior, 114.10.—Diferida, 48. Amsterdam 1.º de Octubre.—Interior, 52.—Diferida, 48.º. Francfort 1.º de Octubre.—Interior, 52.º.—Diferida, 48.º. Londres 1.º de Octubre.—Consolidados, 93 3/8, 1/4.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho y media de la noche.—Segunda función de abono.—*El barbero de Sevilla*, ópera en tres actos. —TEATRO DEL PRINCEPE.—A las ocho y media de la noche.—*Los polvos de la madre Celestina*, comedia en tres actos. —TEATRO DEL CINCO.—A las ocho y media de la noche.—*Los misterios*, drama nuevo en cuatro actos.—Bailé. —TEATRO DE VARIACIONES.—A las ocho y media de la noche.—*Los milagros de la noche*.—*Una noche á pedir de boca*, comedia en tres actos.—*Poco y Manuela*, juguete cómico en un acto. —TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—*Sinfonía*.—*El juramento*. —CIRCO DE PRICE.—Hoy descansan para dar lugar á los ensayos de la función de mañana con los espectáculos *Los nuevos*, ejecutando la pieza mímica en un acto y cuatro cuadros *Fuente*. —CIRCO DEL PRINCEPE ALFONSO.—A las ocho y media de la noche.—Función 146 de abono, brillante y variada, en la que tomarán parte los artistas compaños. —Los pormenores se anunciarán por carteles, y los programas se distribuirán á la entrada del Circo.

IMPRENTA NACIONAL.

Table with meteorological data for Paris, including wind direction, temperature, and humidity.

ESTADO ATMOSFERICO EN VARIOS PUNTOS DE EUROPA EL DIA 29 DE SETIEMBRE DE 1863 Á LAS SIETE DE LA MAÑANA.

Table with meteorological data for various European cities, including wind direction, temperature, and humidity.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID. De los partes remitidos en este día por la Intervención de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y los precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: ENTRADA POR LAS PUERTAS AL DIA DE HOY. 2.890 fanegas de trigo.

Table with market prices for flour and other goods, including prices per arroba and per fanega.

PRECIOS DE ARTICULOS AL POR MAYOR Y POR MENOR EN EL DIA DE HOY.

Table with market prices for various goods, including flour, oil, and other commodities.

PRECIO MÁXIMO EN EL MERCADO DE HOY. Cebada añeja, de 96 á 30 rs. fanega. Algarroba, á 40 rs. id. Trigo vendido, 432 fanegas. Quedan por vender, 588. Precio máximo, 51.º. Idem mínimo, 47.º. Idem medio, 50.º. Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid á 6 de Octubre de 1861.—El Alcalde-Corregidor, Duque de Sesto.